

Estatuto de las empresas públicas

1

¿Qué es la empresa pública?

- En términos generales, se trata de un organismo público que desarrolla actividades empresariales (o sea: extractivas, industriales o comerciales).
- El Estado crea un organismo y lo habilita para hacerse cargo de un determinado ámbito de negocios.

- Lo que define a la empresa pública es la misión que cumple, que participa en la cadena del comercio: extraer minerales destinados a su venta, construir barcos o aviones también destinados al comercio, transportar mercaderías o personas de un punto a otro, etc.
- Por su intermedio, el Estado interviene abiertamente en el comercio.

- Este entendimiento es más económico que jurídico, y prescinde de consideraciones orgánicas y funcionales más o menos importantes.

- En el plano orgánico, hay que tomar en cuenta que algunas empresas públicas se crean por ley, mientras otras se crean por medio de operaciones típicamente corporativas (de derecho privado).
- (Se volverá sobre esta distinción)

- Funcionalmente, también hay diversas empresas del Estado.
- Algunas cumplen funciones de interés común o de servicio público (EFE, Correos).
- Otras es menos claro: administran riquezas nacionales (Codelco, ENAP).
- Otras se explican por razones estratégicas (FAMAE, ENAER).

2

**¿Funciona como
tipo de regulación?**

- Los teóricos ingleses la consideran como un tipo de regulación: el más radical, pues supone absorción completa por el Estado de la actividad de que se trata.
- La idea es que el Estado empresario permite corregir la falla de mercado que supondría el monopolio.

- En vez de entregar un monopolio al cálculo egoísta de un empresario, se decide que lo gestione “la comunidad”, o mejor sus representantes, que se reputan guiados por la búsqueda del interés general.
- A veces esto se manifiesta en una política de precios favorable al consumidor.

- Como método de regulación es pobre: reemplaza un monopolio por otro.
- Confía en que la estructura pública resolverá el problema que se tiene en mente (el monopolio egoísta), pero no determina la forma de superarlo.
- Y el monopolio es un problema en sí mismo, porque suele tender a la ineficiencia.

- ¿Cómo se garantiza que la empresa atienda adecuadamente las necesidades del público?
- Estructuralmente, la empresa está poco regulada: supone definición de un giro comercial que ella puede ejercer más o menos libremente.
- En términos de accesibilidad y capacidad de respuesta, probablemente no lo asegura.

- Tal vez el modelo descansa en la confianza en los dirigentes.
- Se cree que si hay buenos ejecutivos la empresa puede funcionar bien.
- O se espera en que, si el directorio tiene una composición pluralista y de calidad, enfrente adecuadamente los desafíos de que se trata.

- Por sí sola, la empresa no asegura la obtención de estos resultados. Una crítica recurrente sostiene que a veces el éxito va aparejado de ciertos estilos personales.
- Algunos ejemplos notables de gestión:
- En otro tiempo, TVN. Hoy, BancoEstado, que tiene una política de diversificada de servicios (ojo: estas empresas se mueven en ambientes competitivos). Metro también es buen ejemplo.

3

La crítica

- Se acusa en general a la empresa pública de ser ineficiente. Se agregan a esa crítica otras consideraciones.
- Uno de los principales críticos de la empresa ha sido Gaspar Ariño (*Principios de derecho publico económico*).
- Plantea entre otras, las siguientes ideas:

- Dilema orgánico: La califica como una “casa sin amo” → No hay un propietario o un empresario auténtico que se comprometa con los resultados del negocio. Por eso, dice, no es una auténtica empresa.
- (Ariño escribe desde un momento en que en España tenía una fe ciega en los empresarios)

- Problemas de agencia: ¿Quién es mandante y quién mandatario?
- La empresa pública la dirige el mandatario y el mandante está muy lejos, invisible. La junta de accionistas no se celebra nunca.
- Por eso es muy fácil que el mandatario despreocupe el interés del principal, o que lo confunda con el suyo propio.

- Movilidad de los dirigentes: se sospecha que la empresa opera un jugoso premio de consuelo para políticos (o para alimentar los partidos), que van cambiando rápidamente en el tiempo sin identificarse con la empresa.
- Dilución de responsabilidades

- Adicionalmente, se advierte un fuerte interés corporativo de los trabajadores, que se manifiesta en un poder sindical importante, que dificulta la gestión.
- ¿Incentivos para mejorar la gestión? Ni los directivos ni el personal tienen, o no se conectan con las utilidades de la empresa.

- ¿Restricciones presupuestarias? En caso necesario (de no haber utilidades) la empresa obtendrá financiamiento vía ley de presupuesto.
- Por otro lado, la empresa pública no quiebra.
- (Así se resolvió en Chile hace algunos años a propósito de la Ed. Jurídica)

4

¿Sirve de algo?

- La empresa pública es una técnica a disposición del Estado para alcanzar ciertos objetivos de interés general.
- Aunque en el largo plazo pueda mostrarse inapropiada para el logro de ciertos objetivos, en sí misma es un instrumento que puede tener alguna utilidad:

- El Estado siempre es un agente económico significativo en su economía, atendido el volumen de sus finanzas.
- Por ello, la empresa pública puede servir como medio para efectuar inversiones cuantiosas o para alcanzar ciertos equilibrios macroeconómicos.

- Así se explica la utilidad de la empresa pública en el rescate del mercado financiero en Europa, en general.
- Pero también se explica su presencia en proyectos que demandan grandes inversiones. En su momento se pensó en implementar una empresa pública en el marco del Proyecto Aysén para materializar la “carretera eléctrica”.
- Recientemente se decidió reflotar Sacor (Sociedad Agrícola Sacor SpA, empresa Corfo), que había entrado en liquidación, para inyectar liquidez en el mercado de predios forestales quemados tras los incendios de 2017,

- Sin ir más lejos, el Metro de Santiago se construyó gracias al Estado, porque la inversión era (y sigue siendo) muy alta para concitar el interés de los particulares.

- Por último, se cree que si se la somete a regulación, sujetándosela a reglas de funcionamiento similares a los privados, podría mejorarse su eficiencia.
- También se requiere algún incentivo a los agentes (involucrarlos en resultados del negocio).

- Principal desafío es asegurar que la participación estatal en las actividades empresariales promueva efectivamente el interés público. En una economía de mercado, el Estado no tiene *per se* que jugar un papel como agente empresarial; su justificación está en otro plano.

5

Régimen jurídico

- Aplicación de un estatuto común uniforme:
Constitución, artículo 19 N°21
- (Recuérdese que en las postrimerías de la dictadura hubo un proyecto de ley interpretativa de la Constitución relativo al Estado empresario; este proyecto no prosperó más allá del establecimiento del recurso de amparo económico)

- Art. 19. La constitución asegura a todas las personas:
- 21º El derecho a desarrollar cualquier actividad económica...
- El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas ***sólo si una ley de quórum calificado los autoriza***. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

- ¿Espíritu restrictivo del constituyente?
- Interpretación tradicional (heredada de los años 1980 y acorde con algunas pretensiones de Comisión Ortúzar): La regla es consistente con el “*principio de subsidiariedad*”.
- Lo cual sería consistente con el repudio a la experiencia histórica de los años 1970.

- Preocupación por:
 - Asfixia del sector privado;
 - Competencia desleal (fondos presupuestarios siempre disponibles para salvar la gestión)
 - Motivos de libre competencia.
- En los años 1970 había mucha más empresa pública que hoy.

- La regla constitucional establece un criterio formal: Ley de quórum calificado.
- El principio de subsidiariedad no figura reconocido en el texto constitucional.

- La autorización se requiere tanto para
 - ***Desarrollar*** actividades empresariales;
 - ***Participar*** en ellas.
- La distinción justifica distinto tratamiento de ciertas figuras

5.1

Empresas públicas creadas por ley y sociedades del Estado

- LOCBGAE (Nº18.575)
- Artículo 6º.- El Estado podrá ***participar*** y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser de quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.
- Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.

- Distinción entre “empresas públicas creadas por ley” y “sociedades del Estado” está afianzada en la jurisprudencia de Contraloría.

¿Importancia?

- A las sociedades del Estado se aplica igualmente el artículo 19 N°21. Y su estatuto es, salvo excepción, el derecho privado.
- Las excepciones suelen ser comunes (presupuesto; manejos de recursos, como p. ej. uso de vehículos estatales).

- Además, Contraloría las controla a ambas, en la misma medida:
- LOC CGR N° 10.336, art. 16 inc. 2: “También quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General las **empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación**, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de estas empresas, sociedades o entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados, y obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional”.

- Pero hay diferencias:
- Las empresas del Estado (empresas públicas creadas por ley) forman parte de la Administración del Estado (LOC BGAE, art. 1º inc. 2: “La Administración del Estado estará constituida por... las empresas públicas creadas por ley”).

- Las sociedades del Estado, en cambio, no integran la Administración. Son personas jurídicas de derecho privado, sujetas sin embargo a ciertas restricciones.
- De esta distinción de tipo orgánico resulta diferencias de tratamiento en algún tipo de cuestiones corporativas: las sociedades no tienen “ley orgánica”, sino estatutos, y su modificación puede ser más simple.

- Esta distinción rige *mutatis mutandis* para la disolución de las empresas:
- por ley tratándose de empresas públicas (ley simple: TC, 9 de septiembre de 1991, Rol 134 – referido a enajenación de acciones de empresas públicas), pero por actos corporativos tratándose de las sociedades del Estado.

- El “giro” u objeto social, sin embargo, tiende a ser mirado con carácter excepcionalísimo por parte de Contraloría y los tribunales.
- (v., p. ej., Dictamen 38432 de 2007, sobre préstamo del Metro al Administrador Financiero del Transantiago)
-
- ¿Pueden crear filiales? ¿Pueden formar “grupos” de empresas?

5.2

La discusión que viene: gobiernos corporativos

- Ha habido varios proyectos de ley tendientes a establecer un régimen de gobiernos corporativos de las empresas públicas (de alcance general, aunque con exclusiones importantes para las empresas públicas más sofisticadas o complejas).
- El último: Mensaje 184-365, de 20 de octubre de 2017, con el que inicia un proyecto de ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y que perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación (aparentemente, cumple la promesa contenida en un artículo transitorio de la ley 20.955).

- Básicamente, apunta a darle una estructura legal permanente a lo que hoy es el grupo de empresas estatales más importante, controlado por el Sistema de Empresas Públicas, SEP, Comité Corfo.
- El SEP tiene una estructura legal muy endeble (resolución interna de Corfo). Se le da estabilidad. Considerando las exigencias de profesionalismo que hoy imperan respecto de directivos públicos (ADP), es un buen paso.

- En general el proyecto sobre gobiernos corporativos busca superar problemas de agencia, alineando de mejor manera los intereses del principal (ciudadanía, gobierno, congreso, etc.) y del agente.
- La herramienta principal es, en todo caso, alguna exigencia relativa a los conflictos de intereses entre los directores y las empresas. También se establece un régimen de equidad de género en la composición de los directorios de empresas, lo cual es reflejo de alguna idea de pluralismo.

- La principal ventaja del proyecto es establecer un marco común, en profesionalizar la gestión de las empresas públicas, evitando algunos de los riesgos que hacen ver los críticos de estas entidades.

6

Amparo económico

- Ley N°18971(10.03.1990)
“Artículo único.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile”.
- “El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados”.

- Alcance:
- Cubre el inciso 2, por historia fidedigna de la ley
- ¿Cubre también el inciso 1 del art. 19 N°21?
- Jurisprudencia ha sido fluctuante, en algunos casos acogiendo denuncias respecto de ambos incisos. Actualmente tiende a afianzarse la idea de que sólo sirve respecto del inc. 2.

- Procedimiento
- “La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”.

- El procedimiento es inquisitivo y sumario
- No hay « partes »
- La prueba, que recae sobre el tribunal, se aprecia en conciencia o según sana crítica

- Recursos
- Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

- Regla especial sobre acción abusiva
- Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

6.1

Casos (clásicos)

- **Corte Suprema, 31 de enero de 2000, *Asociación Nacional de la Prensa A.G. con Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.*, Rol Nº 248-2000**

- 1º) Que la ley Nº 18.772 transformó el servicio público denominado "Dirección General del Metro" en la sociedad anónima "Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.", la que puede usar el nombre de fantasía "Metro S.A.". Esta ley, de quórum calificado, autorizó al Estado para desarrollar una actividad empresarial específica, a saber, "servicio público de transportes de pasajeros, mediante ferrocarriles urbanos y suburbanos u otros medios eléctricos complementarios y servicios anexos"...

- 2º) Que el hecho de que Metro S.A. se haya organizado como una sociedad anónima y que la rijan las normas que regulan el funcionamiento de esa clase de personas jurídicas, no debe llevar a concluir que la mencionada sociedad es una "empresa privada del Estado", sino que [se estructura corporativamente como sociedad anónima]

- 3º) Que así, parece a esta Corte que Metro S.A. es un órgano estatal que desarrolla su actividad bajo la forma de una sociedad anónima, por lo que la limitación establecida en el inciso segundo del Nº 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República le es aplicable plenamente y, por lo mismo, su objeto social, impuesto por una ley de quórum calificado y no por la voluntad de sus socios como ocurre en la generalidad de las sociedades, circunscribe a Metro S.A. a desarrollar sólo esa actividad económica pues, para realizar una distinta, es menester que otra ley, también de quórum calificado, le permita desarrollarla o participar en ella.

- 5º) Que para participar de un determinado negocio o actividad económica con otra persona, sea natural o jurídica, no es menester que se haga bajo la forma de un contrato de sociedad: basta que exista lo que se denomina en doctrina una "colaboración empresarial", esto es, la cooperación entre unidades económicas, como sería el caso si una de las partes contribuye o facilite un bien que haga viable económicamente el negocio.

- 7º) Que analizadas las cláusulas resumidas precedentemente y otras del contrato aludido, y no siendo el contrato en estudio un arrendamiento, debe concluirse que se está frente a un contrato de aquellos denominados de "colaboración empresarial", en el que Metro S.A. participa en la actividad empresarial, colaborando en un quehacer conjunto para la edición, publicación y distribución de un diario.

- 8º) Que, en efecto, si Metro S.A. facilita el uso de su marca, puede participar en el comité editorial a su sola voluntad, puede tomar parte en la designación y remoción del director del diario, y recibe un pago inicial y único de 29.573,8124 unidades de fomento, no asimilable a renta por arrendamiento de cosa alguna, es evidente que entre esta sociedad y MTG y MI, se ha pactado una suerte de alianza estratégica para editar, publicar y distribuir un diario gratuito a los pasajeros de la red del Metro de Santiago, actividad empresarial sin duda lícita pero que, al ser Metro S.A. un órgano estatal, requiere, para participar en dicha actividad, de una ley de quórum calificado que lo autorice

- **Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 1991,
*Asociación Gremial de Impresores de Chile c/ Ejército de Chile
(Instituto Geográfico Militar)*, Rol N° 2396-1991**

- Hechos
- 8º... el Instituto Geográfico Militar posee una imprenta en la que produce material cartográfico y de difusión geográfica, en cuanto es una institución del Estado cuyas finalidades se refieren precisamente a la geografía, levantamiento y confección de Cartas del territorio;

- ...parte de su capacidad instalada es explotada comercialmente por esa entidad, ya que ello ha sido expresamente reconocido por el Instituto, impugnándose por el recurso precisamente aquellos actos que corresponden a esa actividad, consistente en trabajos de imprenta contratados con particulares

- 10º. Que es evidente que la naturaleza jurídica del Instituto Geográfico Militar es la de un servicio público de la Administración del Estado que, como tal... es un órgano creado por la ley y que debe actuar dentro de su competencia, no sólo mediante agentes regularmente investidos, sino en el ejercicio de potestades y para los fines que la ley determine (arts. 7º Constitución Política y 2º de la ley 18.575);

- 11º. Que, no obstante ser creados y organizados por la ley, y por eso regidos por el derecho público, el ordenamiento jurídico puede disponer que en sus actividades algunos órganos o servicios se rijan por el derecho común; pero, al asegurar el derecho de toda persona a desarrollar cualquiera actividad económica, sometiéndose a las normas legales que la regulen y siempre que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política ha limitado la acción empresarial del Estado

- 15º. Que, sin embargo, el texto orgánico recién citado ha sido complementado por otras disposiciones legales, de las cuales la ley 15.284 es la que amplió de modo más general la competencia del Instituto Geográfico Militar, ya que en su artículo 4º –aplicable por virtud del artículo 14 al Instituto– dispuso que a petición de entidades fiscales, semifiscales, autónomas, municipales o particulares,

- podrá ejecutar directamente o con intervención de otras entidades o empresas, cualquiera de los trabajos propios de su especialidad y en tal caso los solicitantes no tendrán obligación de llamar a propuestas, y, asimismo, el artículo 5º autorizó para que cobrara por los trabajos o estudios que ejecute, los precios que por ellos fije, los que en ningún caso podrán ser inferiores al costo;

- 16º. Que los preceptos de la ley 15.284, citados, como se lee en su texto, se refieren a los *trabajos de la especialidad del organismo, configurada por la ley de su creación, esto es, trabajos de índole geográfica y de levantamiento y elaboración de Cartas del territorio*; e igualmente el artículo 11 de la misma ley, aplicable también al Instituto, que faculta al Jefe del Servicio para contratar con particulares, ratifica que todo ello es para realizar trabajos, estudios y cursos de instrucción o entrenamiento y, en general, para el logro de los fines del Servicio;

- 17º. Que, por lo tanto, los compromisos comerciales que el Instituto Geográfico Militar haya contraído o contrajere con los particulares, que recaigan en ***un área ajena a la cartografía y que en su informe denomina área marginal, no pueden considerarse –por no ser de su propia especialidad– comprendidos en la competencia*** que la ley le ha asignado para realizar actividades comerciales o empresariales, e infringen la norma constitucional que se invoca en el recurso;

- **Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de abril de 1993, *Asociación de Industrias Metalúrgicas y Metalmecánicas Asimet A.G. c/ Corporación Nacional del Cobre de Chile*, Rol N° 575-1993**

- ¿Puede Codelco constituir una sociedad filial en asociación con capitales canadienses?

- Se cita por la Corte
- El artículo 3º del decreto ley [Nº 1.350 de 28 de febrero de 1976, por el cual se crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, que] define el objeto principal de la Corporación: será *ejercer los derechos que adquirió el Estado en la Empresa de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina*, con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política del Estado –debió decir República– para lo cual le corresponderá en especial:...

- g) en general, realizar en el país o en el extranjero ***toda clase de actividades civiles, comerciales*** o de cualquiera otra naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con la explotación, producción, manufactura, elaboración y comercialización del cobre y otros metales o minerales, productos, subproductos y sustancias mencionadas en las letras precedentes, o que sean necesarias o convenientes para la empresa....

- En el artículo 9º se expresa: El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:... ***k) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza dentro y fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa*** sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.167 de 1975 y modificarlas y disolverlas.

- Tercero: Que del contexto de los principios y preceptos reseñados precedentemente, aparece:
- 1) El constituyente de 1980 ***no hizo incompatible la actividad empresarial del Estado con el principio de la subsidiariedad*** e incluso privilegió a aquélla en ciertos casos;
- 2) CODELCO Chile fue creado por mandato constitucional para asumir el rol de continuador de las empresas del cobre nacionalizadas por la reforma de julio de 1971, dotándolo para ello de amplias facultades;

- 3) Es obvio, que la disposición Tercera transitoria de la Constitución 1980 involucra la vigencia del decreto ley N° 1.350, normativa complementaria de aquella y sin la cual la preceptiva de rango superior queda sin sentido y eficacia;
- 4) Por mientras la actividad empresarial de CODELCO se mantenga dentro del ámbito de sus objetivos, no puede originarse colisión con la norma contenida en el inciso 2º del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución, por cuanto tratándose de normas de igual jerarquía prevalece el estatuto especial;

- Cuarto: Que, atento a lo reflexionado, en el presente caso la constitución de la sociedad CMS Chile Sistemas y Equipos Mineros S.A. a juicio de esta Corte, debe entenderse comprendida dentro de los objetivos que tiene CODELCO, según se infiere de la simple lectura de las disposiciones contenidas en letra g) artículo 3º y letra k) del artículo 9º del decreto ley Nº 1.350 –transcritos en el considerando segundo de este fallo;

- Corte Suprema
25.05.1993

- Segundo: Que, si bien es evidente que el enunciado del objeto social de "C.M.S. Chile Sistemas y Equipos Mineros S.A." está concebido en términos muy amplios... no se ha establecido que la denunciada haya ejecutado actividad alguna que deba someterse a la norma del Nº 21 del artículo 19 de la actual Constitución; y que la defensa de Codelco ha reiterado en estrados que esta última empresa no pretende abordar otras actividades ajenas a las que le corresponden conforme al D.L. 1.350.

- Tercero: Que, por lo demás, si bien es cierto que conforme a la referida disposición legal cualquier persona puede intentar la acción de protección económica, aun sin tener un interés directo en ello, *es indispensable que la infracción se funde en hechos reales, efectivos, concretos y determinados y no en simples amenazas de perturbación*, como ocurre con el recurso de protección constitucional, puesto que, de ser así, este recurso de amparo económico se transformaría en grave obstáculo al progreso y avance de toda actividad industrial, comercial o, en general, de orden público económico, impidiendo todo género de competencia; y

- Cuarto: Que, por lo tanto, si en el futuro Codelco y/o aquella sociedad ejecutaren otras actividades que rebasen el objeto principal de Codelco señalado por el artículo tercero del D.L. 1.350 de 1976, ellas podrían ser impugnadas por la vía que corresponde y debería resolverse en cada caso particular si esas actividades se comprenden o no entre aquellas amparadas por la norma tercera transitoria tantas veces citada.

7

Infiltración de la idea de subsidiariedad

- Dictamen 26.214 de 17 de julio de 2017
- ¿Puede participar en una licitación convocada por un Gore, una fundación creada por él?

- El art. 100 inc. 2 de la Ley 19.175, LOCGAR: Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

- Según Contraloría,
- la formulación de una oferta por la Fundación, “y la eventual suscripción de un contrato con dicha entidad ***involucra que aquella compita con otros agentes privados*** para la obtención de un pago por la prestación de sus servicios, lo que importa el ***ejercicio de una actividad empresarial***, labor que se encuentra impedida de realizar, en conformidad con lo prescrito en el citado inciso segundo del artículo 100 de ley N° 19.175 (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 17.601, de 1994, y 74.306, de 2015, de este origen).
- De este modo, no ha resultado procedente que CICITEM participe en la referida licitación pública para el proyecto Diagnóstico de Riesgo Ambiental, Región de Antofagasta, convocada por el GORE.